



6 / 536

*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, 26 ENE. 2009

VISTO: de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo 13 numeral 13.1.18 del Reglamento Bromatológico Decreto N° 315/94, de 5 de julio de 1994, la carne picada es aquella dividida finamente por procedimientos mecánicos y sin aditivo alguno, apta para el consumo humano;

RESULTANDO:

I) la difícil situación por la cual atraviesa el rodeo nacional provocada por las circunstancias climáticas que afectan nuestro territorio y la necesidad de remitir a los frigoríficos ganado con dificultades de engorde y riesgo de subsistencia;

II) que en cumplimiento del cometido de asesoramiento al Poder Ejecutivo previsto en el artículo 3° literal C) numeral 1), del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, y sin perjuicio de las funciones que competen a los Servicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Instituto Nacional de Carnes ha propuesto alternativas a los sectores involucrados en la cadena cárnica a modo de paliativo de la situación planteada;

CONSIDERANDO:

I) precedente faenar en establecimientos habilitados al efecto por la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que cuenten con la correspondiente Inspección Veterinaria Oficial, Sala de Desosado y Túneles de Congelado, el ganado tipo manufactura "U" afectado por la sequía que sufre el territorio nacional, a los efectos de volcar al mercado interno carne picada congelada envasada al vacío;

II) la carne picada es un producto de consumo popular cuya inocuidad depende del manejo higiénico-sanitario que realice el elaborador, por lo cual debe respetarse que en su composición se mantengan los parámetros, físicos, químicos y microbiológicos definidos por el Decreto 215/06, de 3 de julio de 2006. Asimismo en su elaboración y distribución deberá asegurarse, al consumidor un valor proteico mínimo homogéneo, y la no interrupción de la cadena de frío;

no al subcom

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.810, de 11 de agosto de 1978, Decreto-Ley N° 14.855 de 15 de diciembre de 1978, Decreto-Ley N°15.605, de 27 de julio de 1984, Decreto N° 189/79, de 28 de marzo de 1979, Decreto 315/94, de 5 de julio de 1994, Decreto N° 110/95, de 24 de febrero de 1995, Decreto N° 215/06, de 3 de julio de 2006, Resolución del Instituto Nacional de Carnes N° 65/97, de 14 de abril de 1997 y demás disposiciones concordantes y complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA;

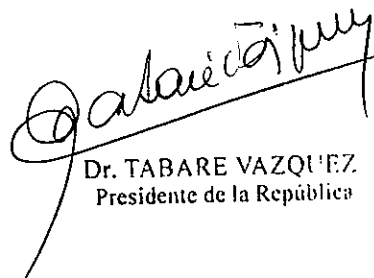
Artículo 1.- Declárase que se autoriza por el término de 180 (ciento ochenta) días a los establecimientos de faena debidamente habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que cuenten con la correspondiente Inspección Veterinaria Oficial, Sala de Desosados y Túneles de Congelado, a elaborar carne picada congelada y envasada al vacío, con el producto de faena de ganado manufactura "U" afectado por la sequía que atraviesa el país.

Queda absolutamente prohibida la utilización de ganado tipo conserva "R" así como carne proveniente de faenas previas a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Nacional de la Carne, en el ámbito de sus competencias, controlarán la no interrupción de la cadena de frío, de modo de asegurarle al consumidor final que el producto llegue inalterado.

Artículo 3.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Carnes la instrumentación y ejecución en el ámbito de sus competencias, del presente Decreto.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.-



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República